Señor Juez:

A su despacho el presente proceso de VERBAL (Responsabilidad Civil Extracontractual) No. 2023-00110 el cual está pendiente por resolver solicitud de nulidad. - Sírvase resolver.

Barranquilla, Octubre 24 de 2023.

HELLEN MEZA ZABALA
SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla Octubre Veinticuatro (24) del año dos mil veintitrés (2023).

El demandante AQUILES SANCHEZ NOGUERA, en su calidad de profesional del derecho, solicita nulidad dentro del proceso de la referencia, fundamentado en la causal indicada en el inciso 2º del numeral 8º del Art. 133 C.G.P. Con base en los siguientes hechos:

1.- Desde que se presentó la demanda el peticionario y el personal que labora en su oficina, han estado revisando los ESTADOS judiciales, pendientes de que se notificara el auto que admitiera o no la demanda en el proceso de la referencia.
2. Revisados los ESTADOS judiciales hasta el 11 de Octubre de 2023, al notar que no se publicaba actuación alguna que contuviera el nombre del demandante “AQUILES SANCHEZ NOGUERA”, decidió escribir al Juzgado para que se pronunciara sobre la admisión de la demanda y remitiera el link del expediente.
3. El mismo día 11 de Octubre de 2023 el Despacho le responde y le remite el link de expediente.
4. Al revisar el expediente, se entera de que la demanda fue inadmitida el 30 de Mayo de 2023. 5. Dicha actuación fue publicada por ESTADO el 31 Mayo de 2023 y, al revisar la notificación, se aprecia que no aparece registrado el nombre del demandante en el recuadro correspondiente.
6. Debido a esa omisión no fue posible tener conocimiento, oportunamente, de la actuación.
7. La demanda fue rechazada mediante auto del 23 de Junio de 2023 y publicada por ESTADO el 26 de Junio de 2023, pero se aprecia que, igualmente, no aparece registrado el nombre del demandante en el recuadro correspondiente.
8. Igualmente, debido a esta otra omisión no fue posible conocer oportunamente dicha actuación.

Agotado el trámite procesal propio de la instancia es del caso resolver para lo cual estima el despacho necesario hacer previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El doctor FERNANDO CANOSA TORRADO en su obra LAS NULIDADES EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL, define las nulidades "Como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso".

El demandante AQUILES SANCHEZ NOGUERA, solicita nulidad con fundamento en el inciso 2º del numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, según el cual: *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (…)*

8. (…)" *Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

Debido a que según su dicho al revisar los estados para verificar el pronunciamiento del despacho sobre la admisión o no de la demanda; nunca encontró tal notificación y al indagar al respecto, encontró que con fecha 30 de Mayo de 2023 se notificó la inadmisión de la referida demanda; pero que en la notificación se aprecia que no figura el nombre del demandante; por lo que no le fue posible tener conocimiento de dicha notificación, igualmente sucedió con el auto que rechazó la demanda.

Sea lo primero aclarar que en el presente caso, no se ha dado ninguna clase de yerro ni irregularidad de tal entidad que pueda engendrar nulidad, pues si bien es cierto, la anotación en el estado No. 80 de Mayo 31 de 2023 y estado No. 93 de Junio 26 de 2023, no indican el nombre del demandante, si indican la radicación y el nombre del demandado, así como también es del caso señalar que los datos consignados en los estados, no obedecen a un error del despacho, ya que al momento de presentar las demandadas en la Oficina de Apoyo se ingresan los datos e inclusive la radicación del proceso por medio del sistema TYBA, dentro del cual el despacho no tiene injerencia, por lo que mal podría endilgársele un yerro del despacho que constituya una indebida notificación, aunado al hecho de que según el art. 295 CGP, la notificación por estado debe hacerse con la inserción de: a.- La determinación de cada proceso por su clase 2.- La indicación de los nombres del demandante y demandado o las personas interesadas en el proceso o diligencia…3.- La fecha de la providencia 4.- la fecha del estado y la firma del secretario y aunque no se encuentra expresado en el artículo citado, siempre se inserta la radicación del proceso, como en este caso donde en la anotación en los

estados ya mencionados, aparece el número de la radicación que es de pleno conocimiento del demandante desde el momento (Mayo 23 de 2023), fecha en que radicó la demanda en la Oficina de Apoyo para que fuera sometida a reparto.

Así las cosas, el hecho de que el interesado se haya limitado a buscar en los estados desde el día en que radicó la demanda, solo por el nombre del demandante, sin agotarla con otros datos como la radicación o el nombre del demandado, no constituye tampoco un yerro del despacho, que configure la nulidad deprecada, puesto que con los datos existentes en el estado era posible realizar un debido control a las diversas providencias proferidas en este asunto.

Además de lo antes expuesto, es preciso señalar que en el micrositio de este juzgado, es posible consultar los procesos notificados por el número de radicación sin necesidad de revisar siquiera el estado, por lo que se vislumbra que ni siquiera se hizo una revisión a través de la página de este Juzgado, sitio por medio del cual se notician las decisiones por estado, artículo 9º de la ley 2213 del año 2022.

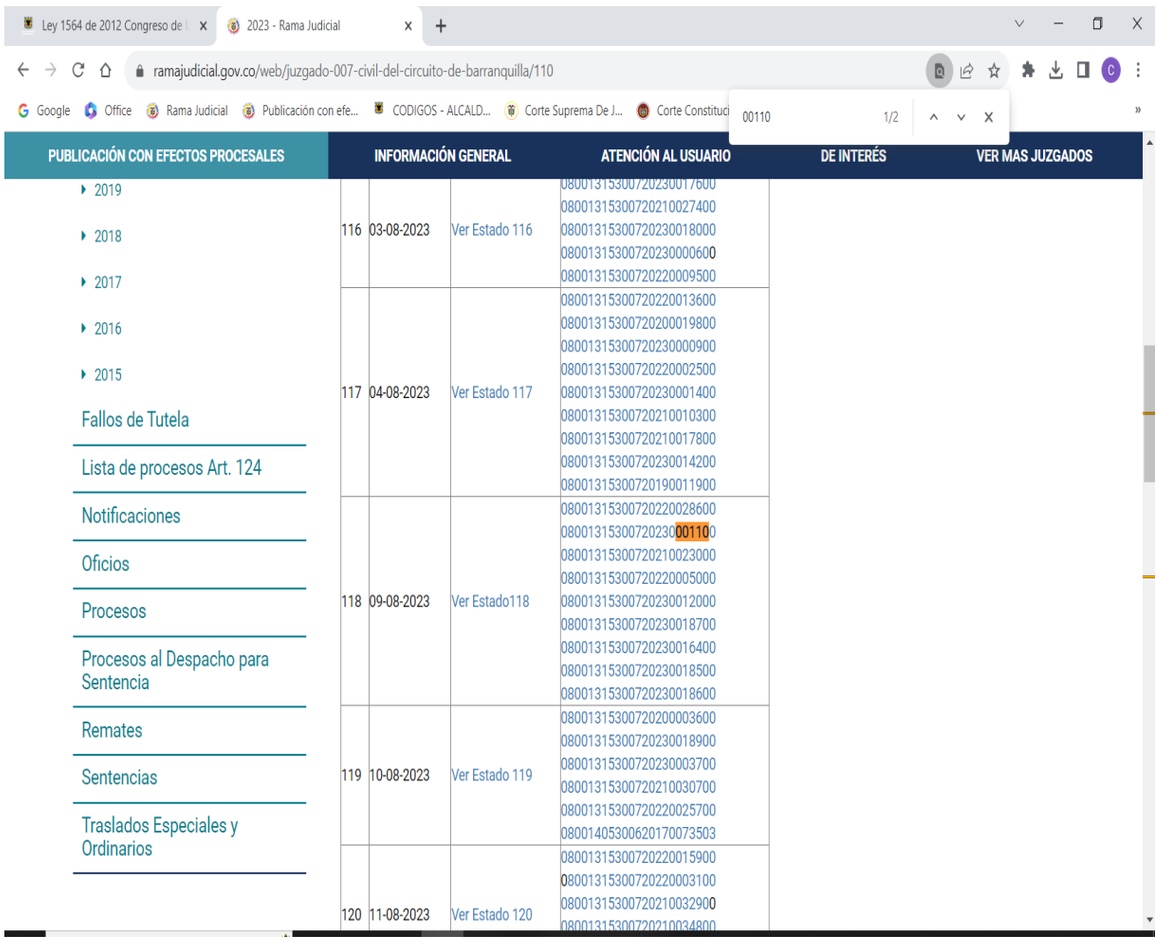

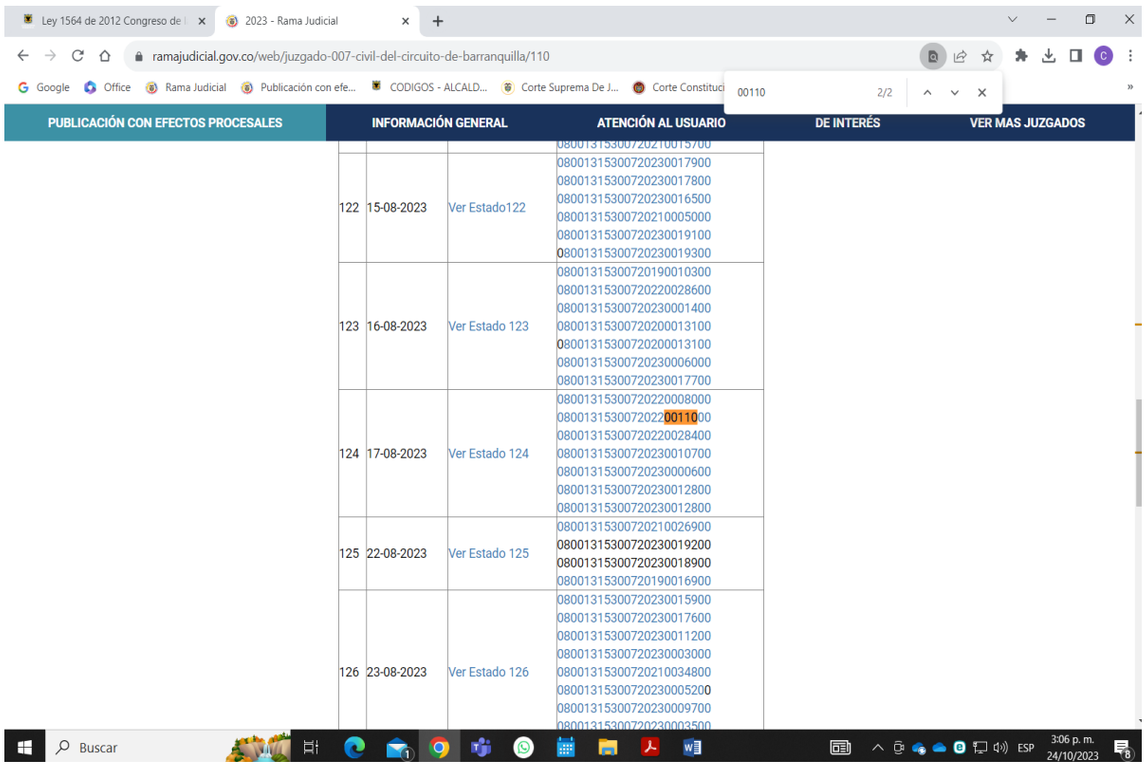

Razones por lo que no es del caso declarar la nulidad solicitada como así se declarará en la parte resolutiva de esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1.)No declarar la nulidad solicitada por el demandante AQUILES SANCHEZ NOGUERA por lo expuesto en parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CESAR AUGUSTO ALVEAR JIMENEZ
JUEZ

RAD. 2023-00110
Olr.